



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00643

Al realizar el correspondiente el examen de competencia, en la presente demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, promovida sobre el un predio rural denominado COROZAL ubicado en la vereda CURUMANI, jurisdicción del municipio de CURUMANI-CESAR e identificado con matrícula inmobiliaria No 192-5304 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CHIMICHAGUA, de entrada debería esta sede judicial declarar su incompetencia para conocer del asunto, en aplicación directa del numeral 7mo del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, no puede pasarse por alto lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, argumentos que fueron soporte por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo –Cundinamarca para repulsar su competencia. Del extracto de dicha línea jurisprudencial, se destaca que debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

En ese orden de ideas, para calificar la competencia territorial debe primar en el examen el hecho que, la sociedad demandante se trata de una sociedad de economía mixta y en consecuencia, la norma aplicable es el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, muy a pesar de que el bien inmueble sobre el que se deprecia se imponga servidumbre, se encuentre geográficamente en jurisdicción distinta.

Por lo anterior, esta sede Judicial avocará el conocimiento de la presente demanda, en cumplimiento de la directriz fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflicto de competencia, para asuntos como el que nos ocupa.

Ahora bien, estando superado el tema de competencia territorial como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, se resuelve:

1-ADMITIR, la presente demanda DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE instaurada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, - TGI S.A. ESP, en contra de TIBERIO ANTONIO ROYERO RANGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2-IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso especial de servidumbre (art. 376 CGP), en concordancia con las previsiones del Decreto 1073 de 2015, reglamentario de la Ley 56 de 1991 para el proceso de servidumbre, y los demás pertinentes establecidos en los artículos 28, 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibidem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a quienes se les deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de TRES (3) días

4. INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 192-5304. Oficiese por secretaría a la oficina Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

5. SE RECONOCE personería a la Abogada CAROLINA MUJICA BENAVIDES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

6. POR SECRETARÍA, remítase copia del presente proveído a la abogada CAROLINA MUJICA BENAVIDES, al correo electrónico cmujica@yanezabogados.com

7. CONSIGNESE por la parte demandante a ordenes de ésta sede judicial la suma que a a título de indemnización presentó como estimada para el presente proceso. Para lo anterior se le concede un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

8. AUTORIZAR a la parte demandante para que ingrese al predio objeto del proceso y en aras de adelantar la ejecución de obras sin necesidad de realizar la inspección judicial, así mismo para todas las gestiones previstas en el Art. 7 Decreto Legislativo 798 de 2020

NOTIFÍQUESE. -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00260

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto de febrero 10 de 2021, no se ha materializado ninguna gestión a fin de lograr la integración del contradictorio, analiza el despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “*desistimiento tácito*”, cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso y por lo que se considera los siguiente.

Que en esta actuación mediante proveído notificado el 11 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término previsto en la mencionada norma, diera el impulso procesal que se encuentra en su cabeza, notificando a los integrantes de la parte pasiva, sin que vencido el mismo, se haya logrado lo anterior, mostrando ello la falta de diligencia para atender la orden del Juzgado.

Por ende y al tenor de la norma trascrita se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo expuesto se resuelve,

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN, proceso ejecutivo promovido por ARNULFO ASCENDRA ALVAREZ contra AMIN YESID URIBE RIVAS por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

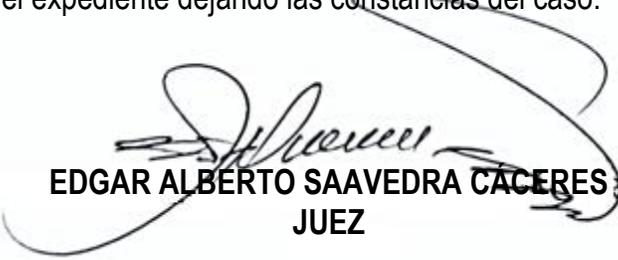
SEGUNDO: ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas por no encontrarlas causadas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

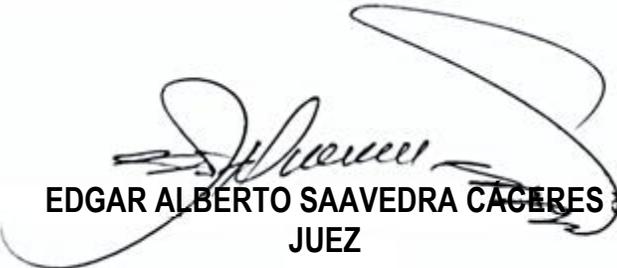
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00531

Vencido en silencio el término emplazamiento de la demandada NOHORA AMALIA BERMUDEZ RUBIANO, se dispone:

DESIGNARLE como curador *ad litem* de la parte demandada, a la abogada ANGELA FERNANDA FUENTES PÉREZ¹ quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ Datos para notificación del curador ad-litem:

C.C. N° 52.450.738

T.P. 288.960

Correo electrónico: themiscartera2018@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

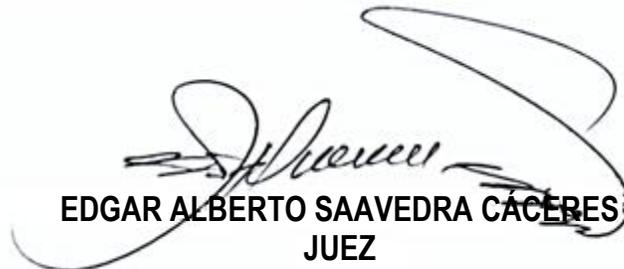
Rad.2019-01513

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la CURADORA AD LITEM designada Doctora DIANA ASTRID PATIÑO RIVERSO, se notificó del mandamiento de pago y dio contestación de la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 ejúsdem, de las excepciones de mérito propuestas por el CURADOR AD LITEM súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

Asegúrese por secretaría que la parte demandante conozca del escrito de contestación, para lo anterior, remítase por correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00316

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados a los demandados JAIRO TARAZONA ANTELIZ y DIANA CONSTANZA CRISTANCHO, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

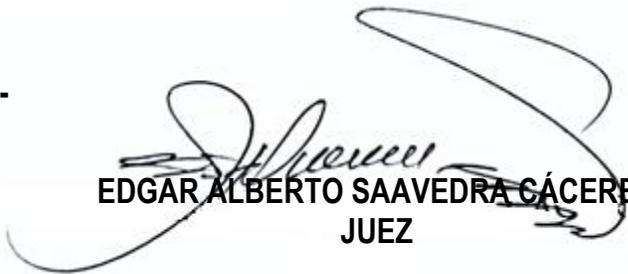
Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00619

En relación con la solicitud presenta por el señor apoderado de la parte demandante Dr. HERNANDO CARLOS VELEZ SANCHEZ, y de conformidad con el artículo 599 del CGP a pesar de no haber recibido respuesta por parte de TRANSUNION CIFIN, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor de los demandados CONSULTORA DE ECONOMÍA Y GERENCIA S.A.S., JAIME ALCIDES BELTRÁN GÓMEZ, MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASTELLANOS y VIVIANA ANDREA BELTRÁN GONZÁLEZ en las siguientes entidades bancarias

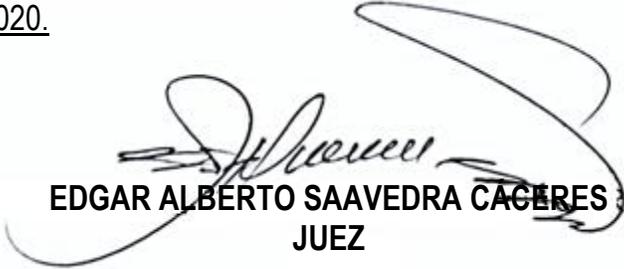
- a) Banco BANCOLOMBIA
- b) Banco BCSC
- c) Banco DAVIVIENDA
- d) Banco HSBC
- e) Banco HELM BANK
- f) Banco de BOGOTÁ
- g) Banco de OCCIDENTE
- h) Banco POPULAR
- i) Banco AV VILLAS
- j) Banco SUDAMERIS
- k) Banco BBVA
- l) Banco SANTANDER
- m) Banco CITIBANK
- n) Banco COLPATRIA
- o) Banco Itaú

Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida a la suma de \$12.000.000.oo.

Ofíciase por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



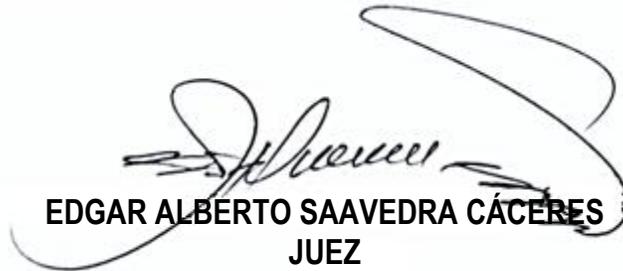
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00741

Aceptar la renuncia al poder presentada por la señora apoderada de la parte actora Dra., MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

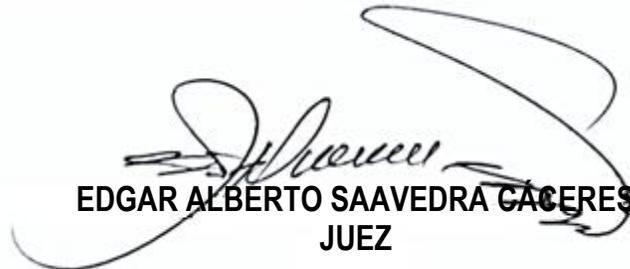
Rad.2020-00874

Atendiendo lo manifestado en escrito presentado por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante, Dr. JORGE ERNESTO DURÁN MONTAÑA, el Despacho Dispone:

1°. Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito antes referido y anexos, para todos los efectos legales téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados JUAN SEBASTIÁN NOVA GUINCHIN y ALBA NORRY GUINCHIN ESTRADA, en la fecha de presentación del escrito.

2°. Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado en referido escrito, esto es, hasta el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), por así solicitarlo las partes de consuno.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

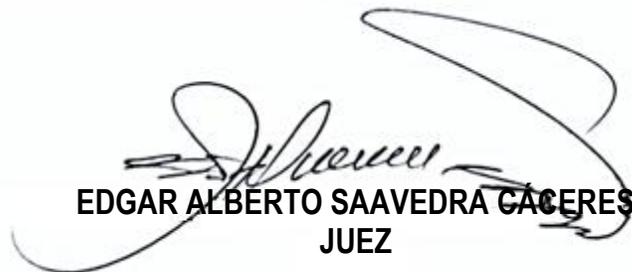
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00881

Por secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remítanse los oficios ordenado mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las direcciones electrónicas informadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Dejese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00920

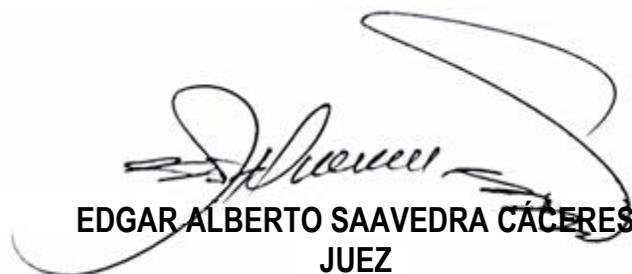
Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el mandamiento de pago librado mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente forma:

La orden de pago que se libra en contra de OCTAVIO ABRIL ROMERO y ANA LUDIVIA COY RODRIGUEZ, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del CGP, esto es: "(...) **la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda(...)**", por lo que en consecuencia, el numeral 2do del mandamiento de pago referido, se declara sin valor ni efecto.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 8vo del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con las previsiones de los artículos 290 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

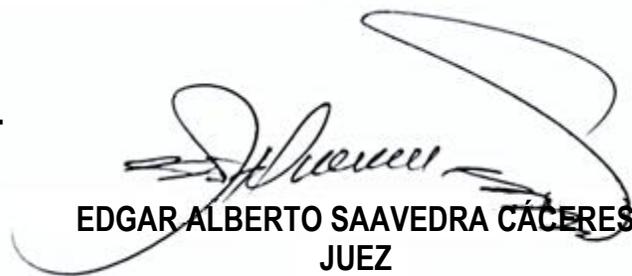
Rad.2020-00922

En atención a la solicitud del señor JUAN NICOLAS RUGE PASSITO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, apoderado sustituto de la parte demandante, se dispone:

OFICIAR POR SECRETARÍA, al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT a fin de que en el término no mayor de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe a esta sede judicial, las direcciones de notificación física y electrónicas del señor BRAYAN RODRIGUEZ ACEVEDO, demandado en el presente asunto.

Remítase por secretaría el respectivo requerimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

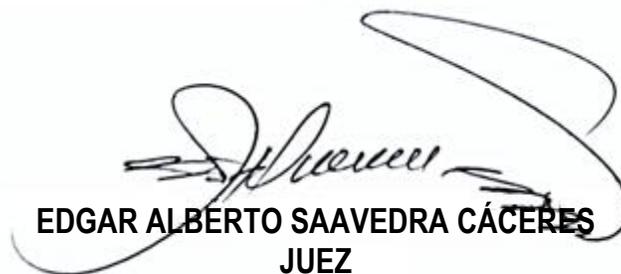
Rad.2020-00922

Prestada la caución fijada por el despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 590 y ss del Código General del Proceso, se dispone:

INSCRIBIR la presente demanda en el certificado de tradición del rodante identificado con placa XID 053.

OFICIAR por Secretaría a la oficina de Transito y Transporte que corresponda, para que registre la medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00959

En relación con la petición del señor apoderado de la parte demandante Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, encaminada a que se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por haberse pagado por el deudor las cuotas en mora, es del caso considerar lo siguiente:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el *sub judice*, librado el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

En consideración del Despacho, que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. de P., dado que dicha normativa se basa en el supuesto de un pago total de la obligación demandada, circunstancia que no se presenta en este asunto, sin embargo, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 'de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

*"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, **no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses**".*

(Subrayado por el Despacho)

Con lo anterior, resulta evindete para el esta sede judicial, que la referida norma contempla la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante:

Con fundamento en lo brevemente expuesto se resuelve:

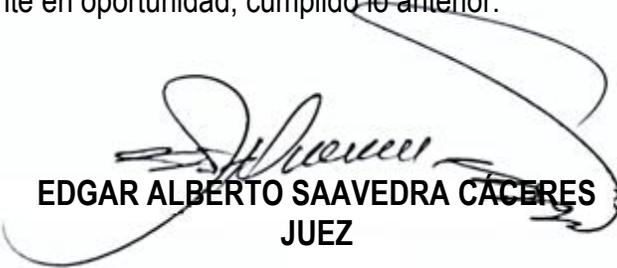
1. DECRETAR la terminación del proceso promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de HERNANDO LIDORO RIASCOS PORTILLA por haberse pagado las cuotas en mora de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría, conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00969

En relación con la petición del señor apoderado de la parte demandante Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, encaminada a que se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por haberse pagado por el deudor las cuotas en mora, es del caso considerar lo siguiente:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el *sub judice*, librado el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

En consideración del Despacho, que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. de P., dado que dicha normativa se basa en el supuesto de un pago total de la obligación demandada, circunstancia que no se presenta en este asunto, sin embargo, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 'de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

*"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, **no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses**".*

(Subrayado por el Despacho)

Con lo anterior, resulta evindete para el esta sede judicial, que la referida norma contempla la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante:

Con fundamento en lo brevemente expuesto se resuelve:

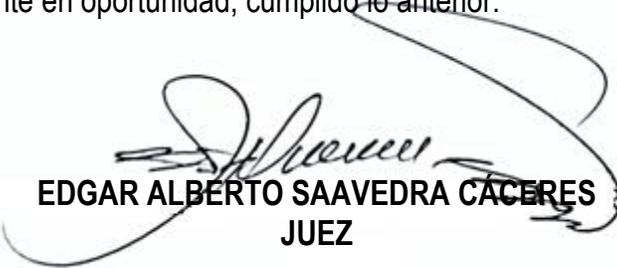
1.DECRETAR la terminación del proceso promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ por haberse pagado las cuotas en mora de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría, conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

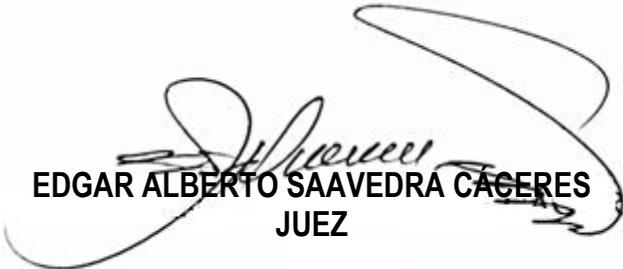
Rad.2021-00040

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el mandamiento de pago librado mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en lo referente al apoderado judicial reconocido de la siguiente forma:

El abogado de la parte demandante y a quien se le conoce personería, es el Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ y no como allí quedó.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00040

Comoquiera que en este proceso, el demandado FARITH CASTRO QUINTERO fue notificado del mandamiento de pago del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

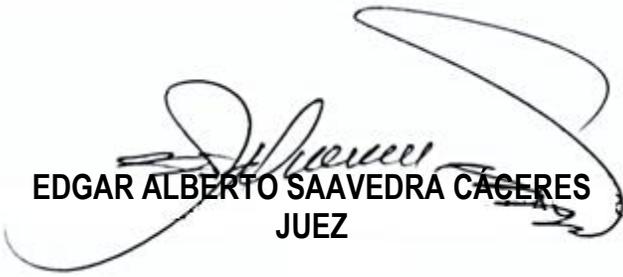
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.200.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00766

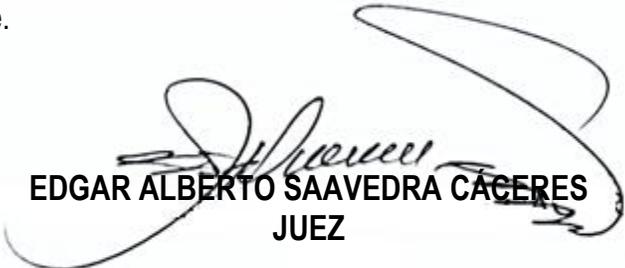
En atención a la solicitud presentado por la abogada ROCIO GOMEZ SANCHEZ, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad demandada Catalina Andrea Usquiano Medina, dentro del proceso ejecutivo con radicado No 2018-00452 promovido por María Cecilia Alfonso Jiménez, que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad demandada Catalina Andrea Usquiano Medina, dentro del proceso ejecutivo con radicado No 2019-00008 promovido por Elber Arturo Uribe Lozano, que cursa en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Ofíciase por secretaría a los referido Juzgados, limitando la medida a la suma de \$14.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01410

Comoquiera que en este proceso, el demandado EDWIN BARRERO GOMEZ fue notificado del mandamiento de pago del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

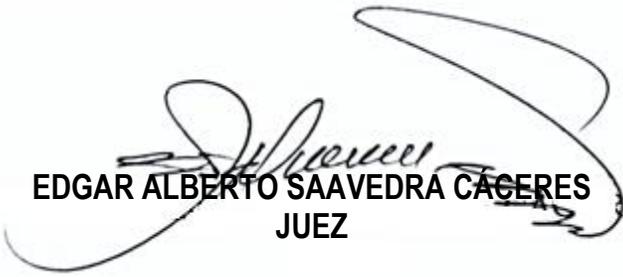
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01989

La respuesta proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por la cual se informa el acatamiento de la medida cautelar decretada para el presente asunto, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Por secretaría, ríndase informe de los depósitos judiciales que hasta el momento se hayan consignado para el asunto de la referencia. Déjese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01989

Comoquiera que en este proceso, el demandado JHON GOMEZ GUACHO fue notificado del mandamiento de pago del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

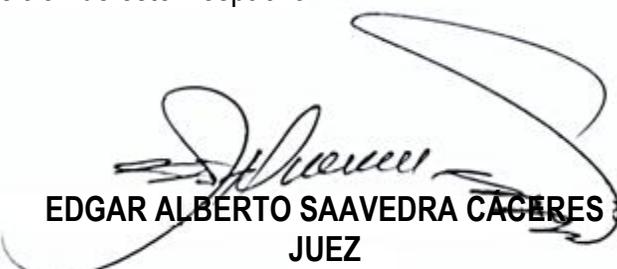
Rad. 2020-00476

De conformidad con lo solicitado en el memorial presentado por el abogado de la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: APREHENDER el vehículo de placas FNR-737.

SEGUNDO: LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el bien en mención, se sirva ponerlo a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, 15 de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00669

Comoquiera que en este proceso, el demandado GILBERTO ORLANDO CARVAJAL NAGLES fue notificado del mandamiento de pago veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

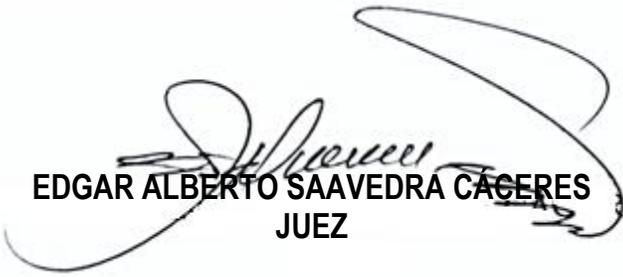
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$900.000.00 como agencies en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00675

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados al demandado OCTAVIO GARZÓN LÓPEZ, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

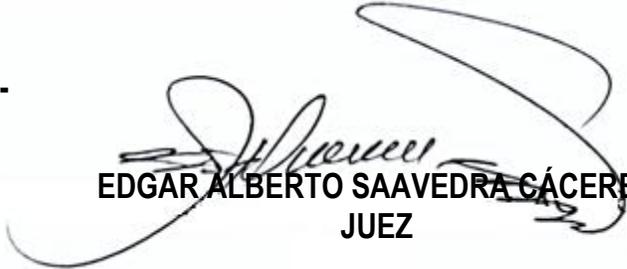
Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, no resulta claro para el Despacho verificar si cómo era su deber, se anexó copia de la demanda, y de todos los traslados incluyendo la imagen de los títulos base de la acción.

Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

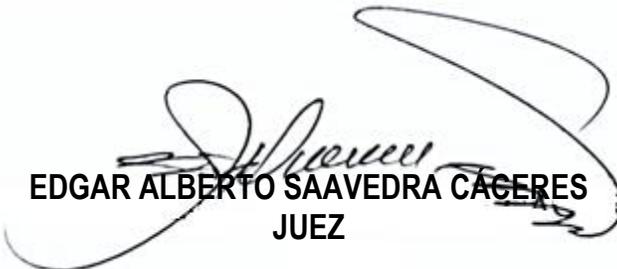
Rad.2020-00428

En relación a la solicitud que antecede presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, el Despacho dispone:

OFICIAR a FAMISANAR EPS, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del demandado RODRIGO RIOS RIOS, identificado(s) con cedula de ciudadanía No(s). 19.256.003, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos y datos del empleador.

Remítase la respectiva comunicación por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

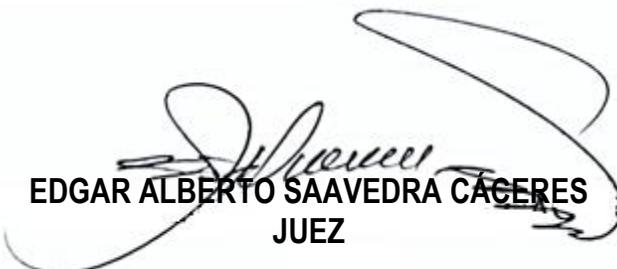
Rad.2018-00748

Vencido el término de emplazamiento y ante el silencio del Curador designado, es del caso resolver lo siguiente:

RELEVAR del cargo para el que fue designada el abogado ANDRES FELIPE DIAZ AMAYA.

DESIGNAR, en su reemplazó a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**², quien deberá manifestar su aceptación para asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Comuníquesele por el medio más expedito la designación

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

² C.C. No 51.721.944

TP No 51.846

e-mail: acostatrej@yaho.com.mx



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

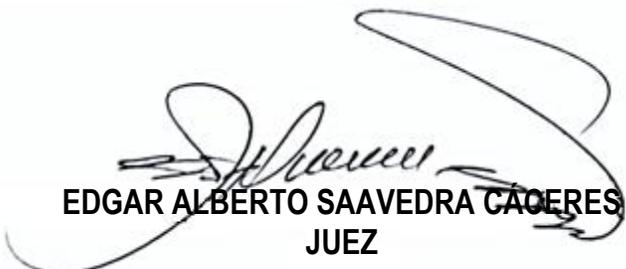
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00098

Advertir a las partes que la entrega de títulos judiciales, está supeditada al cumplimiento de los requisitos del artículo 447 del CGP, esto es, “(...) *una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.*(...)”

A falta de la integración del contradictorio, se INSTA a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00861

Teniendo en cuenta el escrito que antecede suscrito por las partes dentro del proceso de la referencia, el cual en efecto entraña una TRANSACCIÓN que se ajusta a las prescripciones sustanciales de la demanda, y como quiera que reúne los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la TRANSACCIÓN celebrada por las partes suscrita y con presentación personal ante el señor Notario 4to del Circulo Notarial de Cartagena.

SEGUNDO: De los depósitos consignados para el presente asunto, por cuenta de los embargos decretados, PAGUESE a favor de la parte demandante la suma de \$7.199.999.00, según se especifica en la transacción alcanzada por las partes. Elabórense las órdenes de pago a que haya lugar, una vez elaborados los títulos judiciales, ingresar el expediente al

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL -COOPDENAL- en contra de ALFONSO BOLAÑO DE CUENTAS, por transacción.

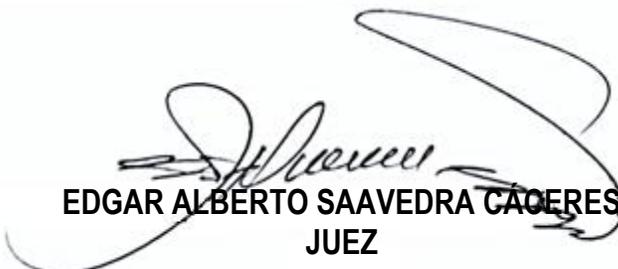
CUARTO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

SEXTO: En caso de dineros sobrantes, ordenar, el pago a favor de la parte demandada, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

SEPTIMO Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAÑERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01677

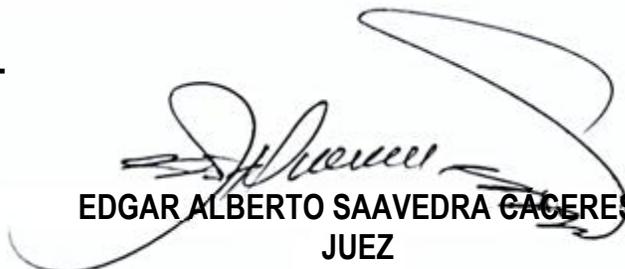
Luego de analizar la petición presentada por el señor CARLOS MAURICIO ROLDAN a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “cesión de derechos litigiosos” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS-CONALRECAUDO-- como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.- ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01677

El correo electrónico proveniente del demandado LUIS FERNANDO TRUJILLO LOPEZ, por el cual hace una proposición de acuerdo de pago, pongase en conocimiento de la parte ejecutante. Remítase por secretaría el mismo al señor apoderado de la parte actora.

Como quiera que del referido correo electrónico, no se advierten cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 301 del CGP, para tener como notificado al demandado, se insta a la parte ejecutante a tener en cuenta la dirección electrónica de donde proviene a fin de que notifique en debida forma a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

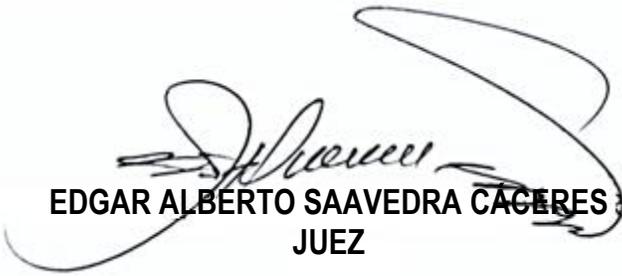
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-00286

Vencido en silencio el término emplazamiento del demandado LIZARDO FONTECHA ARIZA, se dispone:

DESIGNARLE como curador *ad litem* de la parte demandada, al abogado **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES**³ quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

C

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

³ Datos para notificación del curador ad-litem:
C.C. N° 11.201.159
T.P. 256.654
Correo electrónico: lrrb_77@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

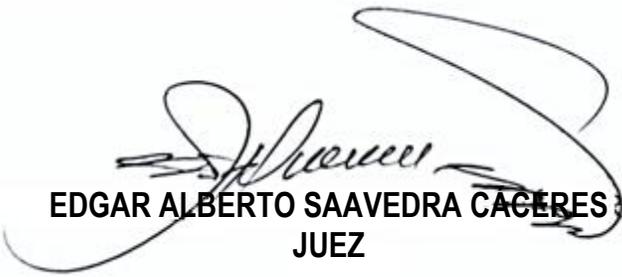
Rad.2021-00154

Conforme lo disponen los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso y lo pedido en escrito presentado por la demandante, señora ANA LUISA BELTRAN CASTILLO, el Despacho DISPONE:

Concédase el beneficio de amparo de pobreza a la señora ANA LUISA BELTRAN CASTILLO, demandante en el presente asunto.

Designase al(a) abogado(a) LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO identificado con C.C. 375.767 y T.P. 50.565, email abogadorojas347@gmail.com , como Apoderado(a) del(a) amparado(a) por pobre, a fin de que la represente en el proceso. Comuníquesele en debida forma la designación (art. 154 Inc. 2° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

C

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00978

En relación con la solicitud presenta por el señor apoderado(a) de la parte demandante Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, y de conformidad con el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor de los demandados HAHIR AYALA TOLOSA, LUZ STELLA TOLOSA DE AYALA y PAULA VERONICA CIFUENTES RAMIREZ en las siguientes entidades bancarias:

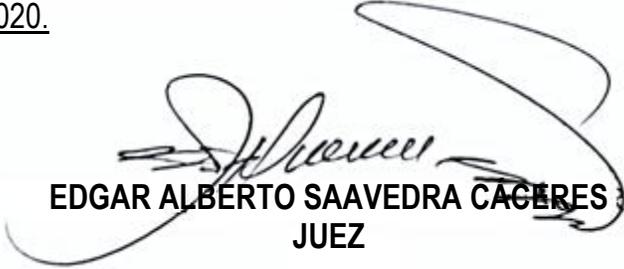
BANCO DE BOGOTA S.A.	BANCO W MUNDO MUJER S.A.
BANCO ITAU S.A.	BANCO POPULAR S.A.
BANCO COLPATRIA S.A.	BANCOLOMBIA S.A.
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BANCO DAVIVIENDA	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCO AGRARIO S.A.	BANCO AV VILLAS S.A.
BANCAMIA S.A.	BANCO WWB S.A.
BANCOOMEVA S.A.	BANCO FINANDINA S.A.
BANCO FALABELLA S.A.	BANCO PICHINCHA S.A.

Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida a la suma de \$12.000.000.oo.

Oficiese por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

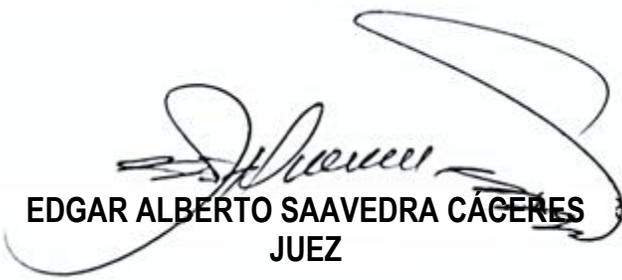
Rad.2019-01111

Luego de analizar la petición presentada por el señor FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, a través de correo electrónico, donde se informa la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor y como quiera que ello es procedente, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera SCOTIABANK COLPATRIA S.A.- como cedente, a favor de la SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., como cesionario.

TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

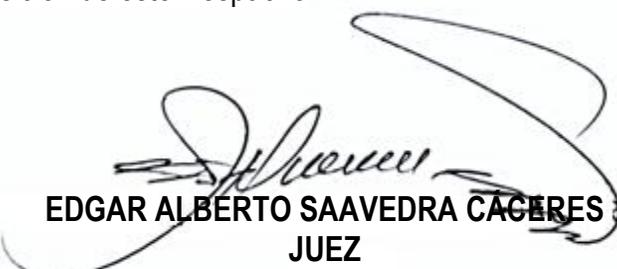
Rad.2019-01726

De conformidad con lo solicitado en el memorial presentado por el abogado de la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: APREHENDER el vehículo de placas **NBV – 654**

SEGUNDO: LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el bien en mención, se sirva ponerlo a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, 15 de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2021-00650

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por **ARING CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MORETTIA P.H.**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de la Factura de Venta No AC237.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que no se aportó la factura que se pretende ejecutar. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por consiguiente, emerge evidente que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, lo cual no es posible en el presente caso, como quiera que el mismo no fue allegado.

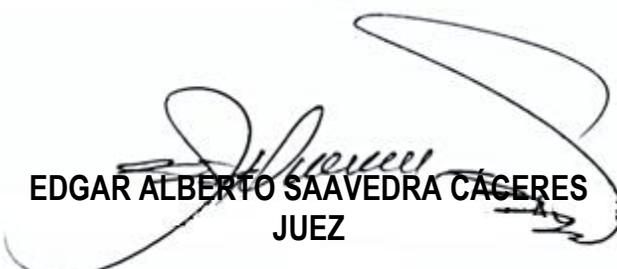
Sin presencia del título, no hay forma de verificar los requisitos de la existencia de la obligación, pues no es evidente que la pretendida a ejecutar conste en un documento. La falta de aportación del título valor, impide en consecuencia librar la orden de apremio solicitada por quien pretende el cumplimiento del convenio pactado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por **ARING CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MORETTIA P.H.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

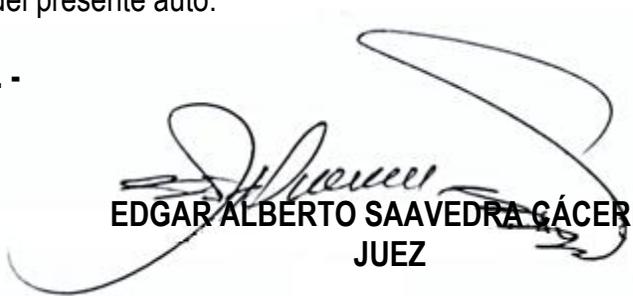
Rad.2021-00455

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora **EDIFICIO PIAMONTE I P.H.**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **EDIFICIO PIAMONTE I P.H.**, en contra de la sociedad **ROGELIO VELÁSQUEZ Y CIA LTDA y ÁNGEL ROGELIO VELÁSQUEZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 075** fijado hoy, **15 de julio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria